



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 1619 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Doble percepción en relación a los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas.

Referencia : Oficio N° 2039-2018-GRL-ORA-OERRHH

Fecha : Lima, 31 OCT. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto consulta a SERVIR las siguientes interrogantes:

- a) Si es posible la contratación de una persona bajo la modalidad del régimen CAS para desempeñar labores administrativas, teniendo en cuenta que se trata de un pensionista de la Policía Nacional del Perú.
- b) Si es posible percibir doble aguinaldo de fiestas patrias y navidad como personal contratado bajo la modalidad del régimen CAS, teniendo condición de docente cesante del Decreto Ley 20530, y, si en caso de no ser posible, se estaría cometiendo la falta administrativa de doble percepción económica, de acuerdo al literal p del artículo 85° de la Ley N° 30057.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la doble percepción en el sector público

- 2.3 El artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) establece lo siguiente:





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

- 2.4 Sobre la misma prohibición, el Decreto de Urgencia N° 007-2007 en su Única Disposición Complementaria Final dispone que, "en el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades a empresas públicas".
- 2.5 En ese sentido, en tanto los dispositivos citados han establecido que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, así como tampoco recibir contraprestación, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad, en tanto mantenga un vínculo con una entidad de la administración pública; excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).

De la excepción para contratar pensionistas de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas en áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y servicios administrativos

- 2.6 El 23 de mayo del 2013 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional.
- 2.7 El artículo Único de la Ley N° 30026, modificado por la Ley N° 30539¹, autoriza a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y a las instituciones públicas y empresas del Estado la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado; de igual forma señala que el Reglamento de la Ley N° 30026 deberá ser adecuado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 30539².

- 2.8 Mediante Decreto Supremo N° 016-2017-IN, se modifica el Reglamento de la Ley N° 30026 a fin de adecuar sus disposiciones a lo establecido en la Ley N° 30539, en los términos siguientes:

Artículo 7.- De la doble percepción

¹Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 febrero 2017.

²Ley N° 30539, Ley que modifica el artículo único de la Ley 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

La autorización para contratar al personal policial y militar pensionista en áreas vinculadas a la seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, faculta el pago de remuneración en un solo empleo, sin admitir la posibilidad que pueda percibirse ingresos simultáneos de dos o más prestaciones de servicios, salvo cuando uno de ellos provenga del ejercicio de docencia o constituya dieta por participar en algún directorio de empresa o entidad pública.

- 2.9 De esta manera, la regulación prevista en la Ley N° 30026 y su Reglamento posibilitan la contratación como personal para la prestación de servicios en las áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos a pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente. En ese sentido, la presente regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175, LMEP.

Sobre la incompatibilidad entre pensión y remuneración

- 2.10 La regla de incompatibilidad entre la percepción de remuneración y de pensión se consigna expresamente en el artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público (citado líneas arriba) y en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276³. Antes de la vigencia de este último texto legal, el artículo 54° del Decreto Ley N° 20530 estableció, entre otros supuestos, que se suspende el derecho a la pensión, sin derecho a reintegro, en caso de reintegro al servicio del Estado.
- 2.11 Sin embargo, el Tribunal Constitucional en su sentencia del Expediente N° 03480-2007-PA/TC, se ha pronunciado sobre dicho extremo, estableciendo lo siguiente:

(...) 7. De manera concordante el artículo 8° del indicado decreto ley (Decreto Ley N° 20530) señala que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. En tal contexto, debe entenderse que solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes; o dos pensiones cuando una corresponda al beneficiario por derecho propio y otra por derecho derivado. De lo anotado se infiere la expresa incompatibilidad entre la remuneración y la pensión.

- 2.12 Por tanto del artículo 8 del Decreto Ley N° 20530, se debe entender que sólo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración cuando uno de ellos se derive de servicios docentes prestados a la enseñanza pública, ello concordante con las normas restrictivas antes referidas.



³ Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 276

Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

De la competencia de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos

- 2.13 Al respecto, mediante Decreto Legislativo N° 1442, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre del año en curso, se aprobó el Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público como mecanismo para fortalecer y modernizar el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- 2.14 Para ello, se creó la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas como órgano competente en materia de compensaciones económicas, que forma parte del subsistema de gestión de la compensación del Sistema de Recursos Humanos, a la que le es aplicable, entre otros, el principio de exclusividad⁴, que consiste en la competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.
- 2.15 En tal sentido y atendiendo a que la materia de la segunda consulta se encuentra vinculada al Subsistema de Gestión de la Compensación, corresponderá emitir pronunciamiento a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas como órgano competente del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en materia de compensaciones económicas.

III. Conclusiones

- 3.1 La LMEP establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Asimismo, señala que es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; y que solo se podrá percibir adicionalmente a la remuneración, otro tipo de ingreso, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario se incurriría en la prohibición de doble percepción.
- 3.2 La regulación prevista en la Ley N° 30026 y su Reglamento posibilitan la contratación como personal para la prestación de servicios en las áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos a pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente. En ese sentido, la presente regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción prevista en el artículo 3 de LMEP.
- 3.3 De acuerdo al artículo 8° del Decreto Ley N° 20530, se debe entender que sólo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración cuando uno de ellos se derive de servicios docentes prestados a la enseñanza pública.

⁴ Decreto Legislativo N° 1442

Artículo 2.- Principios

(...)

2. Exclusividad: Consiste en la competencia exclusiva y excluyente de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, así como para desarrollar normas sobre dicha materia, en lo que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.4 Atendiendo a que la materia de la segunda consulta formulada en el documento de la referencia, se encuentra vinculada al Subsistema de Gestión de la Compensación, corresponderá emitir pronunciamiento a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas como órgano competente del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en materia de compensaciones económicas, según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1442.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/pjat

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

